



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rahal Salinas Rivas, abogado de don Leonardo Carlos Loayza Lizárraga, contra la resolución de fojas 73, de fecha 28 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, puesto que la Sentencia de Vista 911-2014-1SLP, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Arequipa en el proceso de reconocimiento de vínculo laboral seguido por el recurrente contra la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, confirma la apelada en el extremo que declara improcedente el reconocimiento de grupo ocupacional, nivel remunerativo y el cobro de reintegro de beneficios económicos debido a que el medio probatorio sobre estos aspectos fue presentado de manera extemporánea por el recurrente, es decir, luego de concluida la etapa de actuación probatoria (fojas 19). Como se aprecia, no se evidencia alguna actuación irregular por parte de la judicatura ordinaria al expedir dicha resolución.
5. En ese sentido, se advierte que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una supra instancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria y utilizar el amparo como un recurso extraordinario, a fin de desvirtuar los argumentos por los cuales no se ha estimado su demanda de reconocimiento de vínculo laboral. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho invocado en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

### § La protección de los derechos fundamentales a través del amparo según la Constitución y lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional para el caso de los “amparos contra resoluciones judiciales”

1. En lo que respecta al proceso de amparo y su diseño en nuestro sistema constitucional, la Carta de 1993 contiene ciertas pautas específicas, como las referidas a: (1) cuáles son los derechos protegidos y los supuestos de tutela (art. 200, inc. 2); (2) la extensión y límites del control de los actos restrictivos de derechos durante los regímenes de excepción (art. 200, *in fine*); y, (3) la regulación parcialmente delimitada de las instancias competentes para conocerla (art. 202), entre otros.
2. Con relación al ámbito de derechos protegidos en el proceso de amparo, el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución precisa cuál es su competencia, *ratione materiae*, al establecer que:

“Son garantías constitucionales:

(...) 2) La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente”.

3. Mediante el proceso de Amparo se debe entonces garantizar la efectividad de todos aquellos derechos reconocidos en la Constitución, con excepción de los que son tutelados por los demás procesos constitucionales de la libertad establecidos en el ordenamiento jurídico peruano. Dicho con otras palabras, con la salvedad de lo previsto para la tutela de aquellos derechos ya protegidos mediante los procesos de hábeas corpus (libertad personal y derechos conexos) y hábeas data (acceso a la información pública y autodeterminación informativa).
4. Así las cosas, cabe cuestionar cuáles serían las razones jurídico-constitucionales que puedan existir para limitar el ámbito de derechos protegidos por el llamado “amparo contra resoluciones judiciales” únicamente a la protección de los derechos que integran la tutela procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

5. Como ya se ha indicado, una primera respuesta a esta cuestión se ha efectuado interpretándose los alcances del segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200 de la Constitución que, como se sabe, establece que el amparo

“(…) No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

6. Esta última parte del citado precepto constitucional no se ha entendido en el sentido de que por su virtud se prohíba la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, sino sólo que él no prospere si lo que se busca es cuestionar mediante este proceso constitucional una resolución judicial emanada de un proceso “regular”. Por el contrario, si la resolución judicial emanaba de un proceso “irregular”, sí cabía que se abriera las puertas de procedencia del amparo.
7. En este sentido, la viabilidad del amparo contra resoluciones judiciales habría quedado librada a lo que se pudiera entender en este contexto por el término “regular”. Al respecto, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes “dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho de estructura compleja.
8. Con ello, el legislador ha considerado que una resolución judicial es regular siempre que se haya expedido con respeto del derecho a la tutela procesal efectiva y, por el contrario, que deviene en irregular si la resolución cuestionada ha sido expedida en un proceso donde exista una “manifiesto agravio” a este derecho, o a cualquiera de los derechos procesales que forman parte de él. Al respecto, y debido a que el Código Procesal Constitucional es una norma de desarrollo constitucional, la cual satisface la reserva de ley orgánica prevista por el constituyente a favor de los procesos constitucionales (art. 200), lo que corresponde inicialmente es reconocer en principio la constitucionalidad de lo previsto como “proceso regular” (y, a contrario sensu, como “proceso irregular”), tomando en cuenta una lectura literal de lo consagrado por el legislador.
9. Ahora bien, necesario es también anotar como este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones ha considerado que, desde la lectura del texto mismo de nuestra Constitución, no existe justificación suficiente para constreñir el alcance de los derechos que pueden ser protegidos a través del proceso de “amparo contra resoluciones judiciales” solo a los derechos que integran el derecho a la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva). Efectivamente, como se ha señalado *supra* y ha sido desarrollado en la STC Exp. N° 03179-2004-AA/TC (caso Apolonia Colcca), al optarse por un modelo restrictivo de amparo contra resoluciones judiciales, parece que se protege de manera insuficiente el ámbito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

tutela confiado al amparo según el diseño constitucional actualmente vigente, ya que los únicos derechos exceptuados del control mediante este proceso son, de acuerdo con lo prescrito por la Constitución, los tutelados por los otros procesos constitucionales de la libertad.

10. Frente a este estado de cosas, justo es apuntar que en la misma STC Exp. N° 03179-2004-AA/TC el Tribunal, una vez más, intentó establecer cuáles son los parámetros que, a su parecer, la judicatura constitucional debe aplicar para el control de las resoluciones judiciales. Atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, y de manera compatible y complementaria a lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, no coincido con las pautas entonces planteadas.
11. Considero que toda posible afectación de derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial, más allá de los derechos constitucionales procesales involucrados, se pondría de manifiesto en el momento en que los órganos judiciales emiten sus resoluciones judiciales. En este orden de ideas, valdrá la pena distinguir entre aquellas afectaciones iusfundamentales vinculadas a una *resolución judicial*, de aquellas más bien vinculadas con el *proceso judicial* (en especial, hechos u omisiones de los órganos jurisdiccionales, diferentes a lo dispuesto en resoluciones judiciales).

#### **§ El proceso de amparo y el control de procesos judiciales ordinarios. Límites al control constitucional de actuaciones y decisiones judiciales**

12. Todo proceso está constituido por un conjunto de actuaciones que concluyen con la expedición de la resolución final. Por ello, puede presentarse la afectación de determinados derechos fundamentales tanto durante el desarrollo de dicho proceso como a la hora de resolver. En este contexto, una primera distinción relevante es entre aquellos cuestionamientos vinculados con el *proceso judicial* (“amparo contra procesos judiciales”) y aquellos relacionados con una determinada *resolución judicial*: un auto o una sentencia (“amparo contra resolución judicial en sentido estricto”).
13. Con respecto al cuestionamiento constitucional vía amparo de autos y sentencias judiciales (amparo contra resolución judicial en sentido estricto), este Tribunal ya se ha pronunciado, de manera reiterada y uniforme, en torno a los problemas relacionados con una debida motivación que pueden ser cuestionados en sede constitucional (cfr. STC Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, f. j. 7). Así, con respecto a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales en sentido estricto (es decir, contra autos y sentencias), es claro que esta no autoriza a que el juez constitucional invada aquellos ámbitos de competencia que corresponden a los órganos de la judicatura ordinaria. Al respecto, es necesario entender que nuestra Constitución, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

como cualquier otra Constitución contemporánea, cuenta con un texto que no está solo compuesto por disposiciones relacionadas con los derechos y libertades fundamentales. También está conformado por aquellas que regulan la estructura del poder público y las que asignan competencias a las diversas agencias gubernamentales. Todas estas disposiciones son Derecho directamente aplicable, y ostentan también la misma pretensión de aplicabilidad, de modo que en el proceso de su concreción el Tribunal debe cuidar porque todas ellas alcancen el máximo grado de efectividad posible.

14. Una comprensión de la fuerza normativa de la Constitución bajo estos alcances es relevante a la hora de determinar cuáles han de ser los límites dentro de los cuales debe desenvolverse el control constitucional de las resoluciones judiciales o, lo que es lo mismo, los criterios que se han de emplear para controlar su constitucionalidad. Una cuestión de esta naturaleza plantea al Tribunal el reto de que los criterios que individualicemos no sean los nuestros, sino los que se derivan de la Constitución: y es que quienes conformamos el Tribunal no hemos sido nombrados para hacer prevalecer nuestras propias opiniones o juicios acerca de lo que entendemos que es justo, sino para hacer que la justicia que impartamos sea la que se derive de lo que es considerado justo en función a lo previsto o a lo que se refiere previsto en la Constitución. Ha de tratarse, pues, de un escrutinio de las resoluciones judiciales cuyo fundamento se encuentre en lo dispuesto por la Constitución.

#### **§ Consideraciones respecto al caso concreto**

15. En la línea de lo anteriormente expuesto, pero entrando ya a lo referido a la presente controversia, conviene tener presente que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...)”.
16. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha advertido, en la sentencia recaída en el Exp. 2494-2005-PA/TC (fundamento 16), que lo que debe entenderse por resolución judicial firme hace alusión a dos tipos de conceptos: uno formal y otro material.

“La concepción formal establece que la firmeza de una resolución se adquiere simplemente con el agotamiento de todos los recursos que la ley prevé para el cuestionamiento del acto con el cual se está en desacuerdo. Por su parte, la concepción material complementa la postura anterior señalando que la calidad de firmeza de una resolución se adquiere cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, pero siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna. Es decir, que si lo que se impugna es un auto y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

contra este se interpone un recurso de nulidad alegando causales imaginarias, el pronunciamiento denegatorio que el juez emita sobre dicho asunto no podrá entenderse como generador de la firmeza del referido auto, puesto que al no haber sido correctamente impugnado se debe entender que el plazo se cuenta desde que fue emitido, y no desde el pronunciamiento judicial que resuelve el supuesto “acto impugnatorio”. Entender lo contrario no hace más que contribuir a un uso negligente de las instituciones jurídicas.”

17. Por ello, y tomando en cuenta la concepción material de resolución judicial firme desarrollada en el párrafo anterior, considero que exigir como requisito al demandante la previa interposición del recurso de casación para que la resolución cuestionada se tenga por firme, resulta a todas luces incorrecto. En primer término, por la naturaleza del propio proceso de amparo que lo constituye en un mecanismo de tutela urgente de derechos fundamentales. En estos casos, imponer al demandante el deber de recurrir a una tercera instancia o un tercer grado en la vía ordinaria, con los costos operativos y la posible vulneración del derecho al plazo razonable que ocasiona, resulta inadecuado. Y en segundo lugar, porque dicha interpretación atenta contra principios procesales establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, muy especialmente contra los principios de elasticidad y *pro actione*.
18. Siendo así, considero que la presente demanda debió desestimarse por no estar referida a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, el actor cuestiona la Sentencia de Vista Nro. 911-2014-1SLP (fojas 17), pues señala que los jueces de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Arequipa no han valorado un medio probatorio determinante para la resolución del proceso. Sin embargo, este no fue presentado de manera oportuna, tal como reconoce el propio demandante (fojas 26). Por ende, en realidad, lo que el recurrente pretende es utilizar a este Tribunal como una supra instancia para revertir una sentencia que le resulta adversa.
19. Por lo tanto, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

#### EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

#### NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04146-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
LEONARDO CARLOS LOAYZA  
LIZÁRRAGA

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

**S.**

**FERRERO COSTA**